



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 139

(Aprobado mediante Acta del 19 de abril de 2022)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | 76001310500320170034501 |
| Demandante | Rubén Erazo |
| Demandada | StarCoop CTA, Emcali EICE ESP y Mafre Seguros |
| Litisconsorte | Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA |
| Asunto | Contrato de Trabajo – Acreencias Laborales e indemnización |
| Decisión | Revoca |

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la Cooperativa STARCOOP CTA y Empresas Municipales de Cali –en adelante Emcali EICE ESP-, que finalizó por causa imputable al empleador. En consecuencia, deben ser condenadas ambas

entidades y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solidariamente a pagar, desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014, los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías en suma de \$4.747.025, por intereses a las cesantías \$2.713.716, prima de servicio por \$5.090.024, vacaciones \$2.202.012. De igual forma, que se condene al pago de la sanción por el no pago de prestaciones sociales, en suma, de \$25.884.880, por despido injusto el valor de \$3.273.360, a los intereses moratorios por concepto de sanción, conforme el artículo 65 del CPTSS. Asimismo, el pago de devolución de aporte social operativo y cuota de sostenimiento, por los periodos comprendidos desde el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y las costas procesales.

Lo anterior, basado en que la Unión Temporal Starcoop CTA, Guardianes y Emcali, el 16 de febrero de 2010 suscribieron contrato, cuyo objeto social era la de prestar servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de Emcali. Además, manifestó que fue contratado el 16 de febrero de 2010 por la primera, a través de contrato escrito a término indefinido, para prestar sus servicios de vigilancia de los bienes de Emcali, cumpliendo jornadas laborales de 12 horas diarias.

De igual forma, manifestó que el último salario devengado fue por \$924.460, que prestó sus servicios bajo continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en supervisores de los dos contratantes, dando lugar a una intermediación laboral. Además, refirió que Emcali realizó una supervisión permanente a cargo del jefe del Departamento de Seguridad, mediante reuniones periódicas.

Agrega, que reclamó ante Emcali el 21 de abril de 2017 el pago de cesantías, primas, vacaciones, entre otros conceptos de la relación laboral y que el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA, sin previo aviso, le informó sobre la terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa, sin que se efectuara el pago de prestaciones laborales conforme a la ley y demás prerrogativas suscitadas en un contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se configura la solidaridad, toda vez que su objeto social es el de prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, que no guarda relación con el contrato suscitado entre el demandante y Starcoop; además, que no existe prueba sumaria que demuestre que el demandante suscribió un contrato con esta, que solo se permitía el acceso a las instalaciones en calidad de empleado de Starcoop CTA, mientras estuvo vigente el contrato suscrito entre las entidades demandadas, esto es, hasta el 10 de octubre de 2012.

Asimismo, propuso la excepción previa de no comprender la demandada al litisconsorte necesario, mediante la cual solicita la vinculación de Guardianes Compañía de Seguridad Ltda y las excepciones de mérito de falta demostración que el demandante era asociado a la Cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales. Asimismo, las de prescripción, buena fe, cobro de la no debido, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad y la innominada.

Por otro lado, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existió ni existe de ninguna forma un contrato de trabajo. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, acumulación de procesos, inexistencia de la relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Rubén Erazo con Emcali Eice ESP.

De igual forma, las de inexistencia de la relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Rubén Erazo y la Unión Temporal Starcoop CTA - Guardianes, Cooperativa de Trabajo Asociado Starcoop CTA no es parte dentro del contrato de seguro de cumplimiento – obligaciones adquiridas por fuera del marco obligacional del contrato estatal de prestación de servicios de vigilancia, inexistencia de cobertura, inexistencia de la realización del riesgo asegurado – inexistencia de siniestro.

Además, las de límite de amparos y coberturas, subrogación, cobro de lo no debido y compensación, la innominada y prescripción.

Por su parte, STARCOOP CTA, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que se declare no probada la pretensión de configurar que, entre las demandadas y el demandante, existió un contrato de trabajo, absolver de las pretensiones solicitadas. Propuso las excepciones de inexistencia de una relación laboral, inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, principio de la autonomía de la voluntad privada.

De igual manera, las de garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con Emcali, cumplimiento por parte de la Cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado, prescripción, ley, jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali.

TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de auto 3347 del 6 de diciembre de 2017, dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, quien se opuso a las pretensiones, argumentando que con las pruebas aportadas no se demuestra la existencia de una relación laboral con la entidad, que el demandante estaba vinculado con Starcoop CTA, por lo que solicita que se absuelva de las pretensiones.

Además, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Guardianes, inexistencia de solidaridad, prescripción –también como previa-, subrogación con ocasión de proceder la solidaridad de las acreencias laborales, falta de título y causa en el demandante. Asimismo, las de compensación, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 331 proferida el 13 de noviembre de 2019, absolvió a las demandadas y a la vinculada al trámite de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando

como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior fundamentada en que se encuentra por fuera del debate probatorio la celebración del convenio entre el demandante y la Cooperativa SATARCOOP, a partir del 16 de febrero de 2010; de igual forma, la prestación del servicio por parte del demandante como vigilante a Emcali como trabajador asociado de la Cooperativa y el contrato firmado entre las cooperativas con Emcali, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Emcali, que inició el 16 de febrero de 2010 y finalizó el 19 de octubre de 2012.

También da por probada la expedición de la póliza de seguro con Mapfre, la terminación del convenio cooperativo entre el demandante y la cooperativa el 14 de noviembre de 2014 y el pago de compensaciones definitivas suscrito por el actor.

Refirió, que al encontrar controversia sobre la relación que unió a las partes, pues el demandante refiere que lo fue mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014 con las demandadas y estas por su parte indican que lo que existió fue un convenio asociativo de trabajo.

Que al estar probada la prestación del servicio por parte del demandante, a quien le corresponde derribar la presunción legal del artículo 24 del CST, es a las demandadas, hizo un análisis sobre las cooperativas de trabajo asociado del artículo 90 de la ley 79 de 1978, del Decreto 4588 del 2006 artículo 3 y al descender al caso concreto, observó que conforme el certificado de existencia y representación de Starcoop, el objeto social es la de prestar servicios de vigilancia privada, también hizo referencia al convenio asociativo firmado entre el demandante y la demandada desde el 15 de febrero de 2010 que da cuenta que el demandante se afilió para prestar los servicios de vigilancia y para recibir a cambio de ella la compensación económica, actividad que concuerda con el objeto social de Starcoop, de igual forma, solicitud de asociación como trabajador firmado por el actor.

Indicó que la cooperativa Starcoop, cumplió con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4588 de 2006, como es la autorización del régimen de trabajo y la

compensación, que con la resolución de conformación de la cooperativa dan cuenta de la vinculación del demandante como asociado de la cooperativa.

Además, la certificación por parte de la cooperativa que da cuenta del retiro del demandante el 14 de noviembre de 2014, quien prestó sus servicios en calidad de trabajador asociado, desempeñándose como guarda de seguridad, y 2 la liquidación del demandante.

En conclusión, encontró probado que las demandadas cumplieron con la norma que regula el sector cooperado, por lo que indicó que la misma no tiene vinculación laboral con sus asociados, quienes firman convenio de asociación y se comprometen a realizar las actividades propias de su objeto social, esto es a prestar el servicio de vigilancia en calidad de asociados.

No encontró probado el vínculo laboral, esto, sumado a lo manifestado por el testigo quien reconoció que la vinculación del demandante era directamente con la cooperativa y que se prestaba un servicio a través de un contrato comercial suscrito con Emcali para efectos de prestar los servicios de vigilancia, pues esos servicios no se encontraban en el objeto social de Emcali.

Además, una vez absuelto el interrogatorio de parte por el demandante, concluyó que no existe conocimiento pleno del tipo de contrato o por lo menos no sabe qué tipo de contrato era el que regía la vinculación con la cooperativa. Que del interrogatorio absuelto por el representante legal de Starcoop se logra inferir la existencia de un convenio cooperativo por parte del demandante. Que no se vislumbra la existencia de otro tipo de vínculo entre el demandante y Starcoop, además, que el objeto social de las cooperativas y el de Emcali no tienen ninguna relación pues la última presta servicios públicos domiciliarios y las primeras, la de vigilancia, por lo que no existe tampoco solidaridad que se endilgue a Emcali ni a Mapfre seguros.

En resumen, indicó que no se probó la existencia de un contrato laboral, no se probó la subordinación de las demandadas frente al demandante, pues la

prestación de servicio estuvo bajo la autonomía del asociado, que la labor del demandante estaba atada al objeto social de la Cooperativa, que lo que existió fue un convenio asociativo de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no se está cuestionando la legalidad o no del funcionamiento de la Cooperativa, que contrario, la misma se organizó bien, tanto como para encontrar que ninguno era asociado, porque no cumplieron con los requisitos para los cuales fue creada la Cooperativa, que llama la atención que el juzgado no haga mención a los estatutos de esta que son ley para las partes, que únicamente se basa en leyes del cooperativismo Ley 79 de 1988, la Ley 273 de 2008 y el D 4588 d3 2006, además, porque el demandante no fue aceptado como cooperado ni cumplía los requisitos para ser asociado.

Recuerda, que el Tribunal ya se manifestó frente a este mismo caso sentencia 311 proferida por la sala tercera de decisión laboral –sin hacer referencia al proceso-, en la que admite la existencia de un contrato de trabajo, acepta que el demandante figura como trabajador asociado por la firma del convenio, -hizo lectura del artículo 9 de los estatutos -, indicando que no existe prueba de ello, situación que se corrobora con lo manifestado por el testigo cuando indicó que no se hicieron cursos al respecto.

Indicó que se aceptó al trabajador como asociado, pero en ningún momento se le dieron a conocer sus derechos, por lo que considera que no tiene eficacia, que el artículo 14 del D 4588 de 2006, establece una condición especial para ser trabajador asociado, y que esto se corrobora con el artículo 9 de la ley 79 –hace lectura-, insiste que no se encuentra el curso que exige la norma.

Agrega, que el demandante firmó el convenio de trabajo sin ser asociado, pues no fue admitido ni cumple con los requisitos para serlo, por lo que debe

estudiarse el artículo 24 del CST, que lo que existió fue una verdadera intermediación laboral.

Además, que no se requiere demostrar la subordinación con las demandadas, pues la misma se presume por la desnaturalización del convenio asociativo de trabajo. Que con las documentales se prueba la existencia de un contrato de trabajo, que no existe prueba de que el demandante haya participado en la elección de los cargos de la cooperativa, tampoco hay prueba que demuestre los beneficios adicionales que recibía él y la familia.

Además, considera que los estatutos se han cambiado por parte de la cooperativa, configurándose en fraude procesal.

Por lo anterior, considera que se configura un verdadero contrato de trabajo y solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, además, considera que la condena en costas se encuentra elevada en consideración a la parte vencida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar, por un lado, si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa STARCOOP o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo. Asimismo, de declararse la existencia de este último, se determinarán los extremos laborales, el monto del salario y si hay lugar a las condenas solicitadas.

Por otro lado, establecer si se configura la solidaridad suscitada, es decir, contra Emcali EICE ESP.

Previo a resolver, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal:

-) Que Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, celebraron contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-086-2010, el 16 de febrero de 2010 (f.º 29-36)
-) Que este contrato mencionado, finalizó el 19 de octubre de 2012, conforme el acta de liquidación (f.º 37-41)
-) Que el demandante y Starcoop CTA, firmaron el denominado convenio individual de trabajo asociado, en el que se evidencia que fue para prestar servicio de vigilancia al sitio o lugares a los que fuera asignado a favor de usuarios de dichos servicios (f.º 267-268)
-) Lo anterior, también queda acreditado con la certificación emanada de Starcoop CTA, del 14 de noviembre de 2014, en la que se indicó que el demandante prestó su servicio como guarda de seguridad, que inició el 16 de febrero de 2010 y finalizó el 14 de noviembre de 2014 (f.º 52)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

Al respecto, la Ley 79 de 1988, estableció que: *“El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”*. Asimismo, el artículo 3.º, señala: *“Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.”*

Es así, que en el caso que nos ocupa, una vez revisada la respuesta al libelo inaugural, se observa que la STARCOOP CTA, aceptó que el actor prestó sus servicios en favor de EMCALI, pues como se advierte previamente, entre estas dos entidades demandadas, se firmó un contrato que estuvo vigente hasta el año 2012.

Ahora bien, es evidente que conforme al escrito de demanda, lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato o relación laboral entre el demandante y STARCOOP CTA, por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica los elementos esenciales para que se configure el mismo, siendo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Asimismo, el Artículo 24 *ibídem*, que señala: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Es así, que, en el presente caso, al demandante le incumbe probar la prestación del servicio y al empleador, desvirtuar la presunción de subordinación.

Para ello, por un lado, una vez revisada la prueba documental aportada, se observa el convenio individual de trabajo asociado que suscribió el actor con Starcoop, visible a folios 267-268, por ende, queda acreditada la prestación de

servicio, pues con esto, se genera la presunción de la existencia de un contrato laboral. Por otro lado, y para efectos de evidenciar si la parte demandada desvirtúa tal presunción, se trae a colación lo dispuesto en dicho convenio, que indica:

“PRIMERA. ACTIVIDAD: el trabajador asociado se compromete con la Cooperativa de vigilancia STARCOPP CTA a prestar servicios de vigilancia en el sitio o lugares que ésta le asigna a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás normas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración...”

Sobre el particular, no puede pasar de vista esta Sala, lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 1988 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

“Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”

Lo anterior, lleva a este tribunal a concluir, que Starcoop CTA, ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que se beneficia de la prestación del servicio, que, en el presente caso, es Emcali, actuando como intermediaria, toda vez, que tal y como queda acreditado a plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, esta última proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia –en el caso del demandante- sobre los bienes muebles e inmuebles de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa *“con la producción del bien o servicios característicos de la empresa”*, como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral.

Conforme lo expuesto, no se encuentra acreditado que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado, pues, contrario a ello, lo que sí se encuentra acreditada es la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Toda vez, que el contrato de Cooperativa se desnaturalizó, pues el demandante debía prestar sus servicios a otras entidades, lo que significa que existió un contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa StarCoop desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Frente al salario devengado por el demandante, se aduce con el libelo mandatorio que recibía un pago mensual en suma de \$924.460, monto que según se entiende, al parecer fue recibido por todo el tiempo laborado, pues no se discrimina por año; sin embargo, de la documental aportada, específicamente la visible a folio 297, se evidencia que el señor Erazo devengaba el equivalente a una salario mínimo legal mensual vigente, por ende, se tendrá en cuenta para

realizar los cálculos respectivos, el valor del salario mínimo de cada año, desde el 2010 hasta el 2014.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por Starcoop CTA, excepto la de prescripción, que se analizará a medida que se calcule cada concepto debido al trabajador. Asimismo, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y Starcoop CTA, desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Frente al auxilio de cesantías, se precisa que es una prestación social en favor de los trabajadores que periódicamente se debe liquidar, que en algunos casos se van provisionando mensual o quincenalmente, pero en determinados casos hay que hacer una liquidación definitiva. De igual forma, las mismas deben ser liquidadas y consignadas por el empleador al fondo respectivo, durante la vigencia del contrato.

Para efectos del cálculo, no se puede perder de vista la certificación visible a folio 298, de la que se extrae que Starcoop, consignó a Porvenir S.A., el valor correspondiente a los años 2011 hasta 2013, consignados cumplidamente; no obstante, no se evidencia pago alguno por el promedio de los periodos comprendidos desde el 16 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2010, que debieron ser consignados a más tardar el 14 de febrero de 2011 y desde el 1.º de enero hasta el 14 de noviembre de 2014, que debieron ser pagados al terminar la relación laboral. Se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo de cada año respectivamente.

en relación con el fenómeno de la prescripción, se observa que el auxilio de cesantías no se encuentra afectado por este, ya que la reclamación se presentó el 21 de abril de 2017 y la demanda lo fue el 22 de junio del mismo año.

Así, al calcular el promedio laborado en el 2010, como se indicó en precedencia y al realizar una regla de tres, arroja como resultado la suma de \$450.625. de igual forma, una vez realizado el cálculo del promedio laborado en

el 2014, arroja el equivalente a \$535.578, que, sumados estos dos valores, arroja un total de 986.203.

Respecto a los intereses sobre las cesantías, en consideración a que esta acreencia laboral es exigible en el mes de enero siguiente a la fecha de su causación, es decir, desde el 31 de enero de 2011 hasta el mismo día y mes de 2014, cada año debió cancelarse este concepto y, por ende, se genera su respectiva sanción por no haberlo hecho.

Sin embargo, la reclamación por este concepto debió realizarse a más tardar el 31 de enero de 2017, y tan solo se elevó el 21 de abril del mismo año, es decir, se encuentran afectados por la figura de la prescripción, excepto las correspondientes a la fracción de 2014, que corría entre el 1° de enero y el 14 de noviembre de 2014.

Una vez realizado el cálculo, arroja la suma de \$73.920, que resulta de multiplicar el salario mínimo de 2014 con el 12% respectivamente.

De otro lado, para la liquidación de la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, regulada en la Ley 52 de 1975, ha de indicarse que resulta por el no pago al 31 de enero de cada año, la norma señala que se deberán pagar dobladas. No obstante, como se acaba de mencionar, este concepto corre la misma suerte de los intereses sobre las cesantías, razón por la que se encuentra prescrita.

Por otro lado, sobre el valor a reconocer por concepto de vacaciones, se precisa que se pagan 15 días por año laborado o proporcional si es por fracción de año, se advierte, que se tiene en cuenta el último salario devengado por el trabajador, que para el caso en concreto es el salario mínimo porque no se demostró otro diferente, ver anexo.

Respecto al fenómeno de la prescripción, las vacaciones correspondientes al periodo entre el 16 de febrero de 2010 y el 15 de febrero de 2011, el empleador tenía la posibilidad de concederlas hasta la misma fecha de 2012, es decir, se encuentran prescritas porque no fueron reclamadas.

Igual sucede con el periodo siguiente, esto es, el 16 de febrero de 2011 y el 15 de febrero de 2012, el empleador tenía hasta la misma fecha de 2013, por ende, también se encuentran prescritas. Frente al periodo correspondiente entre el 16 de febrero de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013, el empleador tenía hasta la misma fecha de 2014 para concederlas, también se encuentran prescritas.

Respecto del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014, no procede la prescripción, una vez realizado el cálculo, arroja la suma total de \$550.978, que deberá pagar Starcoop.

| PERIODO LABORADO | SALARIO | TIEMPO LABORADO/DIAS | DIAS PROMEDIO | SALARIO DIA | TOTAL |
|-------------------------|------------|----------------------|---------------|-------------|------------|
| 16/02/2013 A 15/02/2014 | \$ 616.000 | 360 | 15 | \$ 20.533 | \$ 308.000 |
| 16/02/2014 A 14/11/2014 | \$ 616.000 | 284 | 12 | \$ 20.533 | \$ 242.978 |
| | | 644 | 27 | | \$ 550.978 |

Respecto a la prima de servicios, conforme al artículo 306 del CST, que reconoce el pago de 30 días de salario por año laboral, se calcula tal como se observa en la tabla que se anexa a continuación, el valor total resulta de tomar el salario de cada año, multiplicado por los días a pagar y dividido por 360 días del año.

En cuanto a la prescripción, como el derecho a las primas de servicio se adquiere los 30 de junio y los 20 de diciembre de cada año, al día siguiente se comienza a contar este término, es decir las correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, se encuentran afectadas por este fenómeno. Es decir, solo se reconocerán las correspondientes a la fracción del último año de servicios.

Una vez realizado el cálculo correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2014 hasta el 14 de noviembre del mismo año, arroja la suma de \$537.289.

| INICIO | FIN | DIAS LABORADOS | DIAS POR PAGAR | SALARIO | SALARIO DIA | TOTAL |
|----------|-----------|----------------|----------------|------------|-------------|------------|
| 1-ene-14 | 14-nov-14 | 314 | 26 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | \$ 537.289 |
| | | | | | | \$ 537.289 |

Ahora bien, en lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 –por no consignación de cesantías– advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

En ese sentido, habiéndose declarado la existencia de un contrato de trabajo, con esta sanción, se tiene que, estando en firme la presunción de mala fe no desvirtuada por el empleador, incluso así se encuentre demostrado el pago de algunos periodos como se dijo en precedencia, toda vez, que los mismos, tal como se refleja en la certificación de aportes, se realizaron de manera correcta, pero solo algunos conceptos; sin embargo, no existe una explicación para no haber consignado los periodos comprendidos entre el 16 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre del mismo año, cuya sanción empezaría a correr el 14 de febrero del año siguiente ni haber pagado el último periodo al trabajador.

Por lo anterior, ha de imponerse la misma a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 14 de febrero del año siguiente a la causación del auxilio respectivo, por tanto, se tendrá en cuenta el salario de cada año respectivamente; no obstante, una vez estudiada la prescripción, se encuentran afectadas por este fenómeno las de los años 2010 al 21 de abril de 2014, toda vez que la reclamación se presentó el mismo día y mes de 2017.

Es así, que se liquidarán las del periodo comprendido entre el 22 de abril al 14 de noviembre de 2014, que arroja la suma de \$4.168.267.

| CESANTIA | CAUSACION DESDE | HASTA | TOTAL SALARIOS | SALARIO DIA | DIAS | TOTAL SANCION |
|----------|-----------------|------------|----------------|-------------|-------|---------------|
| 2014 | 22/04/2014 | 14/11/2014 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 203 | \$ 4.168.267 |
| | | | | | TOTAL | \$ 4.168.267 |

Respecto a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de indicarse que la misma se causa a partir del 17 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2017, como lo indica la norma, pues se calcula por 24 meses, que equivale a 720 días, se resalta que se tendrá en cuenta el último salario devengado al momento de finalizar el contrato, esto para el 14 de noviembre de 2014, que lo fue por \$616.000, este a su vez, se divide en 30 días, arrojando \$20.533 –un día de salario- esta última cifra se multiplica por la cantidad de días, es decir, 720, liquidando un total de \$14.784.000, valor que deberá cancelar la parte pasiva y a partir del 17 de febrero de 2017, intereses a la tasa máxima de mora que fije la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones.

En cuanto a la devolución de aportes sociales operativo y cuotas de sostenimiento, se advierte que los mismos no se encuentran acreditados con las pruebas aportadas, por ende, no se condenará por este concepto.

Ahora bien, respecto a la indemnización por despido injusto debe indicarse que tal como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1166-2018, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.

En el libelo introductor adujo el accionante que el 14 de noviembre de 2014 le fue comunicado verbalmente por STARCOOP CTA la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa; por su parte la entidad accionada al contestar la demanda se refirió al contrato de asociación indicando que el mismo estaba condicionado a la existencia de un puesto de trabajo.

Al remitirnos al material obrante en el plenario, se evidencia a folios 37 a 41 acta de liquidación del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 celebrado entre EMCALI EICE y UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP, con vigencia inicial de 23 meses, a partir del 16 de febrero de 2010, el cual se extendió en

virtud de otrosí hasta el 19 de octubre de 2012, cuyo objeto fue la prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI.

Igualmente, se evidenció que el demandante prestó sus servicios como guarda de seguridad desde el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, y se constató en la liquidación final, que el motivo del retiro del trabajo fue la terminación del contrato.

En este orden de ideas, no se logra constatar que efectivamente la CTA desvinculó al accionante en razón a que terminó el vínculo que sostenía con EMCALI E.I.C.E., pues de acuerdo con lo acreditado en el plenario presuntamente el contrato comercial entre ambas empresa había finiquitado en octubre de 2012, motivo este por el que no puede acreditarse la existencia de una justa causa, pues aun cuando hubiere finiquitado el contrato del actor en la misma calenda en que se terminó el vínculo comercial entre Starcoop y EMCALI, ello no constituye una justa causa de terminación, pues no se trataba de un contrato de trabajo por obra o labor o al que se le hubiera fijado un término fijo.

En consecuencia, es claro que la terminación del contrato del accionante no se configuró en una justa causa establecida en el artículo 62 del CST., por lo que es procedente el pago de la indemnización por despido injusto.

Al respecto, para calcular la indemnización se remite la Sala a lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del CST, en virtud del cual le corresponde al demandante por el primer año de trabajo 30 días y por los años subsiguientes 20 días y proporcional por fracción de año. Efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene la suma de \$2.205.052.

| DESDE | HASTA | DIAS | SALARIO | SALARIO DIA | DIAS INDEMNIZACION | VALOR INDEMNIZACION |
|------------|------------|------|------------|-------------|--------------------|---------------------|
| 16/02/2010 | 15/02/2011 | 360 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 30 | \$ 616.000 |
| 16/02/2011 | 15/02/2012 | 360 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 20 | \$ 410.667 |
| 16/02/2012 | 15/02/2013 | 360 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 20 | \$ 410.667 |
| 16/02/2013 | 15/02/2014 | 360 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 20 | \$ 410.667 |
| 16/02/2014 | 14/11/2014 | 313 | \$ 616.000 | \$ 20.533 | 17,39 | \$ 357.052 |
| | | | TOTAL | | 107,39 | \$ 2.205.052 |

Ahora bien, lo que tiene con la solidaridad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 34 del CST: “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”

Aunado a lo anterior, se advierte, que la Corte Constitucional en sentencia C -593 de 2014, declaró exequible la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. así:

“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

(...)

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14692 de 2017, en la que rememoró la SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y esta última, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, “en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”.

A su vez, explicó que no solo debe tenerse de presente que el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador – en el caso que nos ocupa, la de vigilancia-.

Y esta situación se acompasa con lo establecido en la sentencia C-593 de 2014 –ya citada en precedencia- toda vez, que allí se estudió la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia del 8 de mayo de 1961. Gaceta Judicial 2240, que señaló:

“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

(...)

En igual sentido (...), consideró: “la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que “la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexas, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.¹

Lo anterior, ha sido objeto de estudio de la alta Corporación en diversa jurisprudencia, entre otras en la SL4322, 3774, y 845, todas de 2021, en las que se advierte, que el servicio prestado por los trabajadores del contratista sea circunstancial o tenga afinidad o correspondencia con el objeto social de la beneficiaria del mismo.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a revisar, si en efecto se cumplen las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968

condiciones establecidas por la Corte Constitucional, la primera de ellas, si se encuentra acreditado el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente.

Al respecto, se reitera que reposa a folio 267-268 el convenio individual de trabajo asociado, suscrito entre Starcoop y Rubén Erazo, no obstante, se reitera también que tal como se analizó en precedencia, aquella actuó sin miramiento y acatamiento de las normas que regulan la esencia de las Cooperativas, es decir, incurrió en una práctica indebida, al enviar al demandante en misión a prestar servicios de vigilancia en favor de Emcali, en aras de dar cumplimiento al contrato de prestación de servicio suscitado entre Starcoop y esta última. Razón por la que conforme al artículo 53 de la carta política, llevó a esta sala a declarar la existencia de un contrato realidad.

Asimismo, sobre el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente, se advierte, la existencia del contrato 800 GA-PS-086-2010, en la que fungieron como contratantes EMCALI EICE ESP y la UNION TEMPORAL GUARDIANES - STARCOOP, pactando un plazo de 23 meses, que inició el 16 de febrero de 2010 –como se indicó–, en el que el objeto social, era la prestación de los servicios de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, además, sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si era del caso, indiferente de si esta empresa ostentaba la calidad de propietario o tenedor del bien.

Por último, la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

En ese sentido, resulta imperioso precisar el objeto social de cada una de las implicadas, esto es, STARCOOP y EMCALI, en el caso de la primera, la finalidad era la de prestar el servicio de vigilancia y para la segunda, la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo que significa, que haciendo un estudio e interpretación literal del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para esta Corporación, en

principio, es claro que la función desarrollada por el trabajador no fue para cumplir el objeto social de Emcali, que era la de prestar servicios públicos.

No obstante, en aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, también es claro para la Sala, que se genera la solidaridad cuando hay una labor conexas, afín o consustancial, que fue, la desarrollada por el demandante, toda vez, revisado el contrato firmado por EMCALI EICE ESP y la Unión temporal, de la cual hacía parte STARCOOP, es claro que lo que buscó aquella con la suscripción del mismo, era la *“prestación de servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien”*.

Para mayor claridad, si bien es cierto el actor no tenía funciones directas con la prestación de servicios públicos domiciliarios, no es menos cierto, que con el desempeño de sus labores, le brindaba seguridad no solo al usuario externo sino también al interno de EMCALI EICE ESP. Asimismo, dicha protección o resguardo se extendía a los bienes tanto de su propiedad como de los que ostentara la tenencia, lo que conlleva a considerarse que era una labor conexas a las propias de la entidad contratante.

Máxime, si se tiene en cuenta que, para materializar los fines sociales de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, EMCALI, era indispensable la intervención de la unión temporal y resulta fehacientemente acreditado, que solo se logró con el desempeño laboral del demandante.

Es así, que, al existir esa afinidad o conexidad entre el objeto social de las codemandadas, los fines de la empresa de servicios públicos EMCALI y la función desarrollada por el demandante, hay lugar a declarar la solidaridad reclamada por la parte actora.

Sin embargo, al estudiar la excepción de prescripción propuesta por Emcali, frente a las acreencias ya reconocidas, respectivamente, se advierte, que el contrato de prestación de servicios suscitado entre Starcoop y Emcali –como

se ha ilustrado en todo el análisis del caso- inició el 16 de febrero de 2010 y finalizó el 19 de octubre de 2012. A su vez, el actor se vinculó con Starcoop el 16 de febrero de 2010, la reclamación se presentó el 21 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 22 de junio de 2017.

Por ende, todas las pretensiones encaminadas a que se condene a Emcali EICE ESP, como solidariamente responsable de las acreencias ya concedidas en primera instancia y de las cuales no existe discusión por las partes, se encuentran prescritas, por lo que habrá de declararse probado el exceptivo propuesto por esta entidad.

Por último, respecto de la excepción de compensación propuesta por la demandada Starcoop CTA, según se evidencia en la liquidación final del contrato, le fue cancelada la suma de \$3.643.064, por ende, se autoriza a Starcoop CTA, para que descuente esta cifra de la condena impuesta por los conceptos antes señalados, toda vez que en la liquidación no se evidencia a qué rubros pertenece, no obstante, fue aceptada por el trabajador.

Conforme todo lo expuesto, se absolverá a Mapfre seguros y a Guardianes Ltda de las pretensiones. De igual forma, se absolverá a Starcoop CTA de las demás, pretensiones incoadas.

Se revocarán las costas de primera instancia. En esta segunda instancia, se condenará en ambas instancias a Starcoop CTA, se fijan como agencias en derecho la suma total de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia 331 del 13 de noviembre de 2019,

proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Starcoop S.A., salvo la de prescripción propuesta por Emcali EICE ESO, conforme lo expuesto.

Segundo: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Starcoop CTA, entre el periodo comprendido el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014, conforme lo expuesto.

Tercero: CONDENAR a STARCOOP CTA, a pagar al demandante las sumas por los siguientes conceptos:

Auxilio por Cesantías: \$986.203

Intereses a las Cesantías: \$73.920

Vacaciones: \$550.978

Primas de Servicio: \$537.289

Cuarto: CONDENAR al pago de la indemnización moratoria por valor de \$14.784.276, conforme lo expuesto.

Quinto: CONDENAR al pago de la indemnización por despido injusto, en suma, de \$ 2.205.052.

Sexto: CONDENAR al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, en un equivalente a \$4.168.276

Séptimo: AUTORIZAR a Starcoop CTA que descuenta de las condenas impuestas, el valor de \$3.643.064, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: ABSOLVER a Emcali EICE ESO, a Mapfre seguros y a Guardianes Ltda de las pretensiones incoadas.

Noveno: COSTAS en esta instancia a cargo de STARCOOP CTA y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho para la primera, la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Décimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

EN USO DE PERMISO

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado